

LAS FACULTADES DE ADMINISTRAR LA CONFIRMACIÓN, CONFESAR Y ASISTIR AL MATRIMONIO SEGÚN EL CAN. 144

THE POWERS TO ADMINISTER CONFIRMATION, CONFESSING AND ATTENDING MARRIAGE ACCORDING TO CAN. 144

RESUMEN

La suplencia de la falta de potestad de régimen por parte de la Iglesia en determinadas circunstancias ha sido doctrina común para evitar que el acto puesto por quien carecía de la necesaria potestad fuera inválido. El can. 144, § 1 ha especificado que la suplencia concierne a la potestad ejecutiva, excluyendo de la misma la legislativa y la judicial, y el § 2 del citado canon ha aplicado, además, dicha suplencia a las facultades de administrar la confirmación, oír confesiones y asistir al matrimonio en nombre la Iglesia. Con tal aplicación, el legislador considera que las facultades necesarias para la realización válida de estos sacramentos son ejercicio de potestad ejecutiva. Por ello, la suplencia de estas facultades es concesión de potestad ejecutiva delegada.

Palabras clave: asignación de súbditos, concesión, delegación, duda, error común, facultad, inadvertencia, potestad ejecutiva, suplencia.

ABSTRACT

The replacement of the lack of power of the regime by the Church in certain circumstances has been common doctrine to avoid that the act set by those who lacked the necessary power was invalid. The dog. 144, § 1 has specified that the substitution concerns the executive power, excluding the legislative and judicial powers, and § 2 of the said canon has also applied said substitution to the powers to administer confirmation, hear confessions and attend the marriage on behalf of the Church. With such application, the legislator considers that the necessary powers for the valid performance of these sacraments are an exercise of executive power. Therefore, the substitution of these powers is the concession of delegated executive power.

Keywords: assignment of subjects, concession, delegation, doubt, common error, faculty, inadvertence, executive power, substitution.

INTRODUCCIÓN

El tema de las facultades, en general, siempre ha suscitado el interés de los estudiosos del derecho canónico por su gran importancia en la vida de la Iglesia. Las facultades podían ser entendidas como un complemento a las normas canónicas y como una solución para los casos especiales de ciertos lugares y circunstancias, como las que los Romanos Pontífices concedieron a las Órdenes mendicantes que habían emprendido la evangelización de los pueblos de Asia, las Indias Orientales. Otro tanto sucedió con la evangelización de América, las Indias Occidentales. Por ello, los escritores lo llamaron *periodus facultatum*. La Sagrada Congregación de *Propaganda Fide*, fundada por Gregorio XV en 1622¹, concedió a los Superiores eclesiásticos de misiones, Obispos, Vicarios y Prefectos apostólicos, y Superiores de misión *sui iuris* o autónoma y a los misioneros amplísimas facultades que dieron lugar a las famosas *formulae facultatum*², tanto particulares como extraordinarias.

Dichas Fórmulas fueron reformadas en conformidad con las nuevas disposiciones eclesiásticas, tales como la Constitución apostólica *Sapienti consilio* de Pío X³, las del Código de derecho canónico de 1917 sobre las facultades, que fueron objeto de la atención de los comentaristas⁴, y otras posteriores, de manera que en 1961 se llegó a una única Fórmula⁵.

Más adelante, durante la celebración del Concilio ecuménico Vaticano II, Pablo VI concedió amplias facultades y privilegios a los Obispos, determinando que las mismas les competían por derecho⁶. Entre dichas las facultades señalamos la decimotercera⁷, que se refiere a la administración del sacramento

1 GREGORIO XV, Const. ap. *Inscrutabili divinae providentiae*, 22 de junio de 1622, in: Collectanea Sacrae Congregationis de Propaganda Fide seu decreta instrucciones rescripta pro apostolicis missionibus, Romae 1907, vol. I, n. 3, 3-4.

2 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., La formazione del diritto missionario durante il sistema tridentino (1563-1917), Venecia 2013, 52-54.

3 PÍO X, Const. ap. *Sapienti consilio*, 29 de junio de 1908: AAS 1 (1909) 7-19.

4 Por ejemplo, WERNZ, X., Ius decretalium, I, Prati 1913, 212-213; MAROTO, F., Instituciones de derecho canónico de conformidad con el nuevo Código, Madrid 1919, tomo I, 402-404; WERNZ, X. - VIDAL, P., Ius canonicum. I. Normae generales, 2ª ed., Romae 1952, 442; CABREROS DE ANTA, M., Normas generales, in: CABREROS DE ANTA, M. - ALONSO LOBO, A. - ALONSO MORÁN, S., Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano, Madrid 1963, vol. I, 254.

5 LEE, I. TING PONG, Facultates apostolicae S. C. de Prop. Fide et S.C. Consistorialis, Roma 1962, 23-39.

6 PABLO VI, Motu p. *Pastorale munus*, 30 de noviembre de 1963, in: AAS 56 (1964) 5-12.

7 «13. Facultad de conceder a los confesores absolver en confesión a toda clase de fieles de todos los pecados reservados, excepto del pecado de falsa delación, por el que se acuse ante los jueces eclesiásticos a un sacerdote inocente del crimen de sollicitación».

de la confirmación en peligro de muerte, y la decimocuarta⁸, que concede al confesor la facultad de absolver de las censuras en el acto de la confesión sacramental. Después, el mismo Sumo Pontífice concedió facultades a los Superiores generales de los Institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de las Sociedades de vida común sin votos⁹, que dieron ocasión a numerosos estudios sobre las facultades¹⁰. Ya terminado el citado concilio, el mismo Papa concedió a los Obispos la facultad de dispensar de las leyes generales eclesiásticas modificando la legislación sobre la materia¹¹. Posteriormente¹², las facultades fueron adaptadas a la normativa conciliar y posconciliar, de manera que la nueva Fórmula de facultades disminuyó el número de las mismas. Estas eran entendidas en sentido genérico, como derecho subjetivo, potestad, fundada en el derecho para actuar válida y lícitamente. En su sentido más propio, la facultad es derecho o potestad para actuar concedida por la ley o por la autoridad mediante un acto especial, de manera que sin tal concesión no se podría actuar válida o lícitamente¹³.

Inmediatamente después de las disposiciones mencionadas comenzó la revisión de la legislación anterior, dentro de la cual se encuentra nuestra materia.

La nueva legislación ha establecido un principio general sobre las facultades habituales en el can. 132 en estos términos:

¶ 1. Las facultades habituales se rigen por las prescripciones sobre la potestad delegada.

8 «14. Conceder a confesores conspicuos por su ciencia y prudencia la facultad de absolver los fieles en todos los casos, dentro del acto de la confesión sacramental, de todas las censuras, incluso las reservadas, con excepción de: *a*) Las censuras «ab homine»; *b*) Las censuras especialísimamente reservadas a la Sede Apostólica; *c*) Las censuras anejas a la revelación del secreto del Santo Oficio, y *d*) La excomunión con la que son sancionados los clérigos ordenados *in sacris* y todas las personas que atenten contraer con aquéllos matrimonio, aunque sólo sea civilmente, y al mismo tiempo cohabiten de hecho con los mismos».

9 PABLO VI, Rescripto pont. *Cum admotae*, 6 de noviembre de 1964, in: AAS 59 (1967) 374-378.

10 Sobre el concepto de facultad, GUTIÉRREZ, A., *Commentarium in rescriptum pontificium «Cum admotae» quo speciales facultates superioribus conceduntur*, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 46 (1965) 8-26, 106-114, 210-224.

11 PABLO VI, *Motu p. De Episcoporum muneribus*, 15 de junio de 1966, in: AAS 58 (1966) 467-472.

12 LEE, I. TING PONG, *Facultates missionariae disciplinae viginti accommodatae*, Roma 1976, 1-9.

13 Cfr. GUTIÉRREZ, A., *Commentarium in rescriptum pontificium «Cum admotae» quo speciales facultates superioribus conceduntur*, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 46 (1965) 15-16: «Iamvero: *a*) *Potestates iurisdictionales*, quae videlicet iurisdictionis vel saltem potestatis ecclesiasticae exercitium implicant, puta absolventi, dispensandi, concedendi gratias vel favores contra aut praeter ius, procul dubio sunt stricto sensu facultates».

§ 2. Sin embargo, si no se ha dispuesto expresamente otra cosa en el acto de concesión, ni se ha atendido a las cualidades personales, la facultad habitual concedida a un Ordinario no se extingue al cesar la potestad del Ordinario a quien se ha concedido, aunque él hubiera comenzado ya a ejercerla, sino que pasa al Ordinario que le sucede en el gobierno».

Es conveniente y oportuno hacer notar, por una parte, que este canon está colocado en el Título VIII *De la potestad de régimen (De potestate regiminis)* y, por otra, que es totalmente nuevo, es decir, no tenía ningún precedente en la legislación anterior porque han sido especificadas las funciones de la potestad de gobierno legislativa, ejecutiva y judicial como una necesidad, que concierne a la naturaleza de las facultades, lo cual es un indicio de cómo se han de entender las facultades de las que trata el Código¹⁴. Además, no hay que olvidar que el citado canon es una norma general.

El can. 144, también norma general, aplica la suplencia de la potestad ejecutiva por parte de la Iglesia en los casos de error común y duda positiva y probable de hecho y de derecho y a las facultades de confirmar, confesar y asistir al matrimonio. También, en este caso, las facultades han suscitado el interés de los comentaristas, que han centrado su atención de manera particular en la facultad de confesar, dejando en penumbra las otras.

I. ELABORACIÓN DE LOS CÁNONES 144, 882, 883 Y 966

La elaboración de los cánn. 144, 882, 883 y 966, mencionados por el § 2 del can. 144, como es bien sabido, comienza con la revisión del Código de 1917 en conformidad con los principios establecidos para la misma¹⁵.

1. *Elaboración del can. 144*

La fuente del § 1 del can. 144 es el can. 209 del Código anterior¹⁶. La revisión comienza con la lectura del canon y las sucesivas observaciones de los Consultores para que todo resulte más fácil.

¹⁴ Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Le facoltà abituali secondo la disciplina canonica*, in: *Apollinaris* 74 (2001) 659-687; *Id.*, *Normas generales del Código de Derecho Canónico*, 3ª ed., Valencia 2014, 420-424.

¹⁵ *Principia quae Codicis iuris canonici recognitionem dirigant*, 7, in: *Communicationes* 1 (1969) 83: «Admisso hoc principio, potestatis ecclesiasticae clare distinguantur diversae functiones, videlicet legislativa, administrativa et iudicialis, atque apte definiatur a quibusdam organis singulae functiones exercentur».

¹⁶ CIC 17, c. 209: «En caso de error común o de duda positiva y probable, tanto de derecho como de hecho, la Iglesia suple la jurisdicción así en el fuero externo como en el interno».

A) Primeros textos provisionales

Dicho análisis del can. 209 inicia con las cuestiones correspondientes a la potestad ordinaria y delegada, porque estaba colocado dentro del Título V *De potestate ordinaria et delegata* (cánn. 196-210), pero en el nuevo esquema es el can. 15¹⁷, cuyo texto era:

«In errore communi de facto aut de iure, ex facto scilicet publico probabiliter contingente, itemque in dubio positivo et probabili, sive iuris sive facti, supplet Ecclesia, pro foro tum externo tum interno, potestatem regiminis executivam, itemque facultatem ad assistendum matrimonio necnon ad confesiones audiendas requisitam».

Como es posible apreciar sin dificultad, este nuevo texto introduce algunas variaciones respecto al texto del canon en revisión, como, por ejemplo, la cualificación del error y de la duda, la especificación de la potestad y la añadidura de la facultad de confesar y asistir al matrimonio. Por ello, era previsible suponer sin duda que el citado texto fuera objeto de varias observaciones¹⁸ sobre tres aspectos mencionados.

El primero es el *concepto de error común*. El secretario adjunto advierte que es difícil precisar qué es error común del que se puede discutir largo y tendido, por lo que es mejor decir simplemente «*de iure*», sin más añadidura, remitiendo a los autores. El segundo Consultor observa que el hecho no debe ser público. Todos los Consultores aceptan que se diga simplemente «*in errore communi de facto aut de iure*», suprimiendo las palabras que le siguen.

El segundo concierne a la *facultad de confesar*. Un Consultor manifiesta la dificultad que surge de la expresión «*itemque facultatem... audiendas requisitam*», porque asistir al matrimonio es un acto de jurisdicción, y que la potestad que se recibe en la ordenación sacerdotal no es suficiente para recibir confesiones, pues debe añadirse otro elemento, que es dado por la autoridad, esto es, como en toda la tradición, la jurisdicción sobre el penitente.

El secretario adjunto responde que en la confesión se ejerce la potestad de orden y no la de jurisdicción, aunque por alguna licencia está ligada para la validez. Por tanto, es suficiente la potestad que se recibe con la ordenación sacerdotal.

17 Coetus *de personis physicis et moralibus* (olim *de quaestionibus specialibus lib. II*), sesión VII, 26-30 de abril de 1971, in: *Communicationes* 22 (1990) 25.

18 *Ibidem*, 25-27.

El Consultor niega tal afirmación porque la fórmula de la absolución, según la opinión de teólogos y canonista, no es bien comprendida. En efecto, la relación entre el acto del presbítero que absuelve y la Iglesia no es percibida. Por la administración del sacramento de la penitencia se reconcilia al pecador con la Iglesia, reconciliación con Dios como enseña la Const. dogmática *Lumen gentium*.

El secretario adjunto advierte que la *Lumen gentium* se refiere al hombre en pecado mortal, que pertenece al cuerpo, pero no al alma de la Iglesia.

Otro Consultor es favorable a la supresión de las palabras «*itemque... requisitam*» porque es una cuestión de gran importancia, pero este no es el lugar adecuado.

El secretario adjunto está de acuerdo, pero propone que donde se trata de la penitencia y matrimonio se diga que se aplica la norma de este canon.

Un Consultor no está de acuerdo con esta solución porque este canon es una regla común, que concierne a algo positivo que realiza la Iglesia en varios casos, por lo que prefiere que el texto quede como está.

Permanece abierta la cuestión sobre la naturaleza de esta potestad. Un Consultor considera que es mejor remitir estas cuestiones a su lugar, ya que este Título no trata de instituciones canónicas particulares. El orden sistemático requiere que esto se trate en la parte de los sacramentos.

El secretario adjunto responde que no se trata de aplicaciones sino de afirmación de principio.

El tercer aspecto se refiere a la locución *supplet Ecclesia*. Un Consultor prefiere que se diga «*actus a iure sanantur*». El término «*Ecclesia*» es muy genérico. Otros Consultores lo contradicen porque el fundamento de esta sanación es precisamente la Iglesia y el acto de suplencia no sana porque se trata de delegación *a iure*. La sanación presupone la deficiencia de algo y se hace después del acto, que es inválido.

El secretario adjunto propone que se añada un nuevo párrafo al canon en estos términos: «In casibus in § 1 praevisis, Ecclesia supplet facultatem ad assistendum matrimonio necnon ad confessiones audiendas requisitam». El texto es del agrado de los Consultores. y así pasó como texto aprobado¹⁹.

Otra cuestión planteada era si lo que se afirmaba de la potestad ejecutiva, la suplencia, se podía aplicar también a la potestad legislativa y judicial. La respuesta fue negativa. Un Consultor sostiene que, si concierne solamente

¹⁹ *Ibidem*, 35, Canones approbati De potestatis regiminis exercitio (CIC de potestate ordinaria et delegata: cann. 196-209). Can. 15 (CIC 209).

a la potestad ejecutiva graciosa, por lo tanto, propone que en el texto se debe incluir la palabra *gratiosam*.

Después de esta discusión, el texto aprobado²⁰ era el siguiente:

«§ 1. In errore communi de facto aut de iure, itemque in dubio positivo et probabili, sive iuris sive facti, supplet Ecclesia, pro foro tum externo tum interno, potestatem regiminis gratiosam.

§ 2. In casibus § 1 praevisis, Ecclesia supplet facultatem ad assistendum matrimonio necnon ad confessiones audiendas requisitam».

Nueva discusión sobre el ejercicio de la potestad de régimen. Al § 1 del texto señalado antes no fueron hechas observaciones, pero sí al § 2. Un Consultor considera que este § 2 es superfluo, lo cual niega el secretario adjunto, quien propone alguna modificación al texto y, como un canon nuevo, el *Canon 16* (novus)²¹, cuyo texto reza así:

«Praescripta cann. 14 et 15 applicantur quoque ad facultatem ad assistendum matrimonio necnon ad confessiones audiendas requisitam quod attinet».

Un Consultor propone que sea quitada la palabra «quoque», que es aceptada y así pasa a los cánones aprobados²².

En la siguiente sesión, los textos de los cán. 15 y 16 son mantenidos íntegramente, no obstante, el secretario adjunto advierte que el can. 16 puede ser trasladado a los cánones sobre la penitencia y el matrimonio, pero que de momento queda en este lugar²³.

B) Esquemas de 1977, 1980, 1982 y texto promulgado

El can. 111²⁴ del esquema de 1977, en el Título V *De potestatis regiminis exercitio*, conserva el mismo texto del anterior can. 15:

20 *Ibidem*, 35, Canones approbati De potestatis regiminis exercitio (CIC de potestate ordinaria et delegata: cann. 196-209). Can. 15 (CIC 209).

21 Coetus *de personis physicis et moralibus* (olim *de quaestionibus specialibus lib. II*), sesión VIII, 4-8 de octubre de 1971, in: *Communicationes* 22 (1990) 45.

22 *Ibidem*, 65, Canones approbati, Canon 16 (novus): «Praescripta cann. 14 et 15 applicantur ad facultatem ad assistendum matrimonio necnon ad confessiones audiendas requisitam quod attinet».

23 Coetus *de personis physicis et moralibus* (olim *de quaestionibus specialibus lib. II*), sesión XIII, 13-17 de mayo de 1974, in: *Communicationes* 23 (1991) 52.

24 PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri I de normis generalibus*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977, 36.

«In errore communi de facto aut de iure, itemque in dubio positivo et probabili, sive iuris sive facti, supplet Ecclesia, pro foro tum externo tum interno, potestatem regiminis gratiosam».

Hay que notar que el esquema no hace mención alguna al anterior can. 16, ya que, como había advertido el secretario adjunto, ha sido trasladado a los cánones relativos al sacramento de la penitencia²⁵, sin embargo, es explicado que la potestad que se ejerce en el fuero interno, que no se identifica con el fuero de la conciencia, es la misma que la potestad ejercida en el fuero externo, pero difieren en los efectos. La potestad de régimen con la que se concede la así llamada jurisdicción para confesar, ahora es llamada facultad para escuchar confesiones.

Este esquema fue enviado a los Organismos de consultación. En las observaciones se pide la sustitución de la palabra *gratiosam* con *exsecutivam*²⁶.

El texto del can. 141 del esquema de 1980 es el mismo que el anterior can. 111 con la inclusión de la palabra *exsecutivam*. Fue objeto de una observación sobre la potestad de los religiosos, que no fue admitida. El esquema de 1982 mantiene el mismo texto.

Sin embargo, el texto promulgado del can. 144 introduce de nuevo el segundo párrafo sobre las facultades, que había sido trasladado a la sección de los Sacramentos. De este hecho no hay una explicación en las actas, de donde se deduce que tal inclusión ha sido por decisión del legislador y para mejor comprensión hay que recurrir a la elaboración de los cánones sobre los sacramentos.

Este principio es aplicado por el can. 144, también colocado en el citado Título VIII, a la suplencia de las facultades por la Iglesia en caso de error común y de duda positiva y probable tanto de hecho como de derecho.

El can. 144 dispone así:

«§ 1. En el error común de hecho o de derecho, así como en la duda positiva y probable de derecho o de hecho, la Iglesia suple la potestad ejecutiva de régimen, tanto para el fuero externo como para el interno.

§ 2. La misma norma se aplica a las facultades de que se trata en los cc. 882, 883, 966 y 1111 § 1».

25 Coetus *de sacramentis*, reunión de los días 20-25 de junio de 1977, in: *Communicationes* 10 (1978) 63, «Can. 146 (novus).

26 *Communicationes* 23 (1991) 230.

Ante todo, hay que notar que el § 1 tiene como fuente el can. 209 de la legislación anterior y otros documentos. El § 2, en cambio, no tiene una fuente de algún canon anterior, pero sí otros documentos. Esto es un indicio de la novedad legislativa y de la necesidad de estudiar la elaboración del canon, que, como es bien sabido, facilita la comprensión y explicación del texto canónico.

El § 2 aplica a las facultades indicadas por los cánn. 882, 883, 966 y 1111 § 1 la norma sobre la suplencia de la potestad ejecutiva de régimen cuando se dan las condiciones establecidas. Esta aplicación es negada por los comentaristas²⁷, la explicación de esta norma ha sido diferente para la facultad de confesar que para los otros sacramentos.

2. *Elaboración de los cánn. 882, 883 y 966*

Como se ha dicho, el texto provisional del can. 144 consideraba la facultad para confirmar, cánn. 882, 883, y absolver de los pecados can. 966, pero luego el texto ha añadida la de asistir al matrimonio can. 1111, § 1. Esta última siempre fue reconocida como ejercicio de potestad de jurisdicción y así aceptada por todos. Por ello vamos a tomar en consideración las dos primeras.

A) Confirmación

La fuente principal de los cánn. 882, 883 es el can. 782 del Código de 1917²⁸, cuya primera discusión²⁹ se centró en la distinción del ministro ordinario, Obispo, y extraordinario, presbítero provisto de facultad. Algunos querían sustituir la palabra «ordinario», exquisitamente jurídica, con el término «originario», empleado por el Concilio ecuménico Vaticano II³⁰, pero en una votación, la mayoría optó por mantener la primera. En efecto, *ordinarius*

27 Por ejemplo, MONTAN, A., Liturgia-Iniziazione cristiana-Eucaristia-Penitenza-unzione degli infermi-Ordine (cann. 834-1054), in: *Il diritto nel mistero della Chiesa. III. La funzione di santificare della Chiesa. I beni temporali della Chiesa. Le sanzioni nella Chiesa. I processi. Chiesa e comunità politica*, 2ª ed., Roma 1992, 122, dice que no se pueden aplicar los principios de los cánn. 129-144 a causa del cambio doctrinal y terminológico.

28 CIC 17, c. 782. § 1. «Ordinarius confirmationis minister est solus Episcopus.

§ 2. Extraordinarius minister est presbyter, cui vel iure communi vel peculiari Sedis Apostolicae indulto ea facultas concessa sit.

§ 3. Hac facultate ipso iure gaudent, praeter S. R. E. Cardinales ad normam can. 239, §1, n. 23, Abbas vel Praelatus nullius, Vicarius et Praefectus Apostolicus, qui tamen ea valide uti nequeunt, nisi intra fines sui territorii et durante munere tantum».

29 Coetus *de sacramentis*, sesión V, 2-6 de marzo de 1970, in: *Communicationes* 31 (1999) 65-69.

30 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. dogm. sobre la Iglesia *Lumen gentium*, 26.

indica que el Obispo, en virtud del orden y del oficio episcopal, goza de dicha potestad y facultad³¹.

Las observaciones al § 2 sobre el presbítero, también mostraron el contraste entre quienes pedían la supresión o la conservación de la palabra «extraordinario» y más unanimidad sobre la autoridad del Obispo para conceder al presbítero la facultad además de a quienes se la concede el derecho común, de manera que fuera eliminado del texto el indulto apostólico. En este sentido fue propuesto un texto que luego pasó al texto aprobado.

Sobre el § 3 fue pedido que se hiciera un canon nuevo en el cual se dijera qué personas gozan de la facultad *ipso iure*, los equiparados por el derecho al Obispo diocesano, dentro de los límites de su jurisdicción, y en peligro de muerte. Alguno pedía que esta última fuera reservada al párroco, pero no de modo absoluto. Además, se pedía que este nuevo canon dijera que el Obispo puede conceder la facultad en casos especiales.

También fue propuesto que el canon dijese expresamente que el ministro extraordinario necesita la facultad para administrar válidamente la confirmación. La facultad es necesaria para la validez porque es dada por el derecho común o peculiar concesión.

Después de esta discusión, el secretario adjunto preparó los textos de los cánones³² sobre el ministro de la confirmación. El can. 3 rezaba así:

«§ 1. Ordinarius confirmationis minister est Episcopus.

§ 2. Extraordinarius confirmationis minister est presbyter, cui haec facultas vi iuris communis aut peculiaris concessionis a competenti auctoritate factae competit».

El can. 4 era el siguiente:

«Ipso iure facultate confirmationem ministrandi gaudent: 1º intra fines sui territorii, qui iure Episcopo dioecesano aequiparantur; 2º quoad eos qui in periculo mortis versantur parochi, immo omnes presbyteri; parochus autem non impedito, aliis presbyteris confirmationem ministrare non licet».

Es evidente que el can. 42, antes can. 3, introducía algunas modificaciones sobre la formulación del can. 782, §§ 1 y 2, que había sido reformado por

31 Opera consultorum. II. De Sacramentis, in: Communicationes 3 (1971) 204.

32 Coetus *de sacramentis*, sesión VI, 7-12 de diciembre de 1970, in: Communicationes 31 (1999) 79-80.

la Santa Sede con un decreto³³, pero mantenía los principios de la disposición anterior, conservando la palabra *facultas* aplicada al presbítero, y así fue aprobado³⁴.

Posteriormente, fue aprobado juntar los dos párrafos en uno solo porque trataban del ministro del sacramento y fue propuesto un texto que pasó al esquema de 1975. En esta discusión³⁵ siempre se afirmó que el ministro originario, u ordinario, era el Obispo en razón del orden sagrado y del oficio, y que el presbítero lo era por otro motivo distinto, una facultad, concedida por el derecho (*ipso iure*) o por la autoridad (*ab homine*).

El can. 41³⁶ del esquema de 1975 fue formulado de acuerdo con la discusión. En una reunión posterior fue objeto de varias observaciones. En primer lugar, se discutieron de nuevo los términos *originarius* y *ordinarius*, prevaleciendo este último en una votación por mayoría. En segundo lugar, se discutió si mantener o suprimir el adverbio *valide* y, como las opiniones eran encontradas, en una votación fue decidida su conservación por la mayoría. Sin embargo, todos estuvieron de acuerdo con la nueva formulación³⁷, que, con una pequeña variación, pasó al esquema de 1980³⁸, y de este, con el cambio de *communis* por *universalis*, al texto promulgado como can. 882 con la siguiente formulación:

33 S. C. DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, Decr. *Spiritus Sancti*, 14 de septiembre de 1946, AAS 38 (1946) 349-354.

34 Coetus *de sacramentis*, sesión VI, 7-12 de diciembre de 1970, *Canones iam probati*, in: Communicationes 31 (1999) 158: «Can. 3 (CIC 782 § 1) § 1. Ordinarius confirmationis minister est Episcopus.

§ 2. Extraordinarius confirmationis minister est presbyter, cui haec facultas vi iuris communis aut peculiaris concessionis a competenti auctoritate factae competit».

35 Coetus *de sacramentis*, sesión X, 23-28 de octubre de 1972, in : Communicationes 32 (2000) 35-36 : «Valide confirmationem confert Episcopus, huius quidem sacramenti minister originarius, itemque presbyter cui haec facultas vi iuris communis aut peculiaris concessionis a competenti auctoritate factae competit».

36 PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema documenti pontificii quo disciplina canonica de Sacramentis recognoscitur*, Typis Polyglottis Vaticanis 1975: «Can. 41 (CIC 782, § 1). Valide confirmationem confert Episcopus, huius quidem sacramenti minister originarius, itemque presbyter cui haec facultas vi iuris communis aut peculiaris concessionis a competenti auctoritate factae competit».

37 Coetus *de sacramentis*, reunión de los días 14-19 de noviembre de 1977, in: Communicationes 10 (1978) 77: «Confirmations minister Ordinarius est Episcopus; valide hoc sacramentum confert presbyter quoque cui haec facultas vi iuris communis aut peculiaris concessionis a competenti auctoritate factae competit».

38 PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Codex iuris canonici. Schema Patribus Commissionis reservatum*, Libreria editrice Vaticana 1980, can. 836: «Confirmations minister Ordinarius est Episcopus; valide hoc sacramentum confert presbyter quoque hac facultate vi iuris communis aut peculiaris concessionis a competenti auctoritate instructus».

«Confirmationis minister Ordinarius est Episcopus; valide hoc sacramentum confert presbyter quoque hac facultate vi iuris universalis aut peculiaris concessionis a competenti auctoritate factae instructus».

El can. 43, antes can. 4, fue objeto de observaciones³⁹, fruto de las cuales le fue añadido un tercer párrafo sobre la facultad de confirmar quien administra el bautismo a un adulto en conformidad con la disposición del *Ritual de la iniciación cristiana de los adultos*.

El can. 42 del esquema de 1975 era el siguiente:

«Ipsa iure facultate confirmationem ministrandi gaudent: 1) intra fines sui territorii, qui iure Episcopo dioecesano aequiparantur; 2) quoad eos qui in periculo mortis versantur parochus, immo quilibet presbyter; parochus autem non impedito, alii presbytero confirmationem ministrare non licet; 3) quoad personam de qua agitur, presbyter qui adultum baptizat, aut adultum iam valide baptizatum in plenam Ecclesiae catholicae communionem admittit».

También a este canon fueron hechas algunas modificaciones de carácter terminológico y de orden sistemático, pero sin cambiar los principios. El texto aprobado pasó a los esquemas sucesivos y al texto promulgado como can. 883 en estos términos:

«Ipsa iure facultate confirmationem ministrandi gaudent:

1º. intra fines sui territorii, qui iure Episcopo dioecesano aequiparantur;

2º. quoad personam de qua agitur, presbyter qui vi officii vel msnfsyu Episcopi dioecesani, infantia egressum baptizat aut iam baptizatum in plenam Ecclesiae catholicae communionem admittit;

3º. quoad eos qui in periculo mortis versantur, parochus, immo quilibet presbyter».

No se discutió jamás la naturaleza de la facultad de confirmar por parte del presbítero, pero sí se advirtió que, si administraba la confirmación fuera de su territorio o su jurisdicción, era inválida⁴⁰.

39 Coetus *de sacramentis*, sesión X, 2-8 de octubre de 1972: in: *Communicationes* 32 (2000) 36-37.

40 Opera Consultorum. II. De Sacramentis, in: *Communicationes* 3 (1971) 204.

B) Penitencia

El can. 872⁴¹ de la legislación anterior, fuente del actual can. 966, fue objeto de observaciones⁴². De inmediato se sostuvo que la palabra *iurisdictionis* no tenía sentido y debía ser sustituida con la palabra *facultas*, la facultad de ejercer la potestad de orden sobre determinadas personas. Pero fue objetado que esto no era fácil porque el confesor podía negar la absolución e imponer la penitencia, actos que pertenecen a la jurisdicción.

Entonces el secretario adjunto propuso que en el § 1 se dijese que el ministro requiere de la facultad sobre determinadas personas para ejercer la potestad de orden, y en el § 2 se dijera que esta facultad puede ser ordinaria, si es concedida con el oficio, y delegada, si es una concesión personal. Todos estaban de acuerdo. De aquí resultó el siguiente texto⁴³:

«Can. 2 (CIC 872) § 1. Ad validam peccatorum absolutionem requiritur ut minister, praeterquam potestate per ordinationem sacra collata, facultate gaudeat (instructus sit) eandem in certos aut omnes christifideles exercendi.

§ 2. Hac facultate donari potest sacerdos sive ipso iure sive speciali concessione facta ab auctoritate competenti ad normam canonis...».

Fue propuesto cambiar en el § 1 las palabras *in certos aut omnes* con *in determinatos*. Y al § 2 poner *commissione* en lugar de *concessione*. Ambas propuestas fueron aceptadas.

Posteriormente fueron hechas al § 1 del can. 130 otras tres observaciones⁴⁴. En primer lugar, se pidió que se quitase la palabra *requiritur* del § 1 porque ese requisito o postulado está incluido en la palabra *gaudeat*. El secretario adjunto respondió que hay diferencia entre la facultad y la potestad que se recibe con el orden. En segundo lugar, fue propuesto que se dijera *recepta* en lugar de *collata*. Propuesta aceptada por todos. En tercer lugar, fue sugerido que se dijese *in omnes fideles* en lugar de *in determinatos fideles*. El secretario adjunto contestó que *determinatos* pueden ser todos o algunos. El canon quedó como estaba y así pasó al esquema de 1975 como can. 136, cuyo texto decía así:

41 CIC 17, c. 872: «Para absolver válidamente de los pecados se requiere en el ministro, además de la potestad de orden, potestad de jurisdicción, ordinaria o delegada, sobre el penitente.»

42 Coetus *de sacramentis*, sesión VIII, 8-13 de noviembre de 1971, in: *Communicationes* 31 (1999) 258-259.

43 *Ibidem*, 264.

44 Coetus *de sacramentis*, sesión X, 23-28 de octubre de 1972, in: *Communicationes* 32 (2000) 40.

«§ 1. Ad validam peccatorum absolutionem requiritur ut minister, praeterquam potestate per ordinationem sacram recepta, facultate gaudet eandem in fideles quibus absolutionem impertitur exercendi.

§ 2. Hac facultate donari potest sacerdos sive ipso iure sive speciali commissione ab auctoritate competenti facta ad normam can. 139».

Sobre este canon fue notado lo siguiente⁴⁵. En primer lugar, el Relator informó que la palabra *iurisdictio* del Código anterior ahora está reservada para indicar la potestad de gobierno, por lo que aquí es mejor hablar de facultad. La absolución, pues, no es un acto de potestad de gobierno o jurisdicción, que hoy se distingue bien de la potestad que concierne a la conciencia.

En segundo lugar, el § 1 es aceptado y se rechaza la sentencia que proponía la supresión de la necesidad de esta facultad y que sostenía que la ordenación sacerdotal conferiría esta facultad de absolver. Un Consultor advierte que sería grave desorden o confusión porque, si las cosas fueran así, el Obispo no la podría quitar.

En tercer lugar, sobre el § 2 fue considerada la observación que pedía emplear un nombre técnico para esta facultad, esto es, *facultas paenitentialis*. La propuesta fue discutida, pero no fue admitida. El acta no indica razón alguna de tal rechazo.

Además, hay que notar que ha sido incluido el can. 146 (novus)⁴⁶ sobre el error común, en estos términos:

«In errore communi de facto aut de iure, itemque in dubio positivo et probabili, sive iuris sive facti, supplet Ecclesia facultatem ad confessiones excipiendas requisitam».

La formulación del canon era del agrado de todos y fue pedido que quedase como estaba, pero también fue propuesto que esta norma, por su aplicación a los sacramentos de la confirmación, penitencia y matrimonio, fuera colocada entre las normas generales sobre los sacramentos, pero la propuesta no fue aceptada por el Relator, que sostenía que dicha facultad era de otra naturaleza⁴⁷.

El texto de estos cánones pasó a los esquemas de 1980 y 1982, en este último como los cánones 966 y 977. Sin embargo, este último canon fue eli-

⁴⁵ Coetus *de sacramentis*, reunión de los días 20-25 de junio de 1977, in: *Communicationes* 10 (1978) 56.

⁴⁶ *Ibidem*, 63.

⁴⁷ *Ibidem*.

minado de este lugar y encuadrado en el § 2 del can. 144 por decisión del legislador, con las consecuencias que de ahí derivan.

El texto del can. 966 es el siguiente:

«§ 1. Para absolver válidamente de los pecados se requiere que el ministro, además de la potestad de orden, tenga facultad de ejercerla sobre los fieles a quienes da la absolución.

§ 2. El sacerdote puede recibir esa facultad tanto ipso iure como por concesión de la autoridad competente, a tenor del c. 969».

La elaboración de estos cánones presenta diversas cuestiones dignas de estudio, tales como la novedad legislativa sobre la suplencia de la potestad ejecutiva en determinadas circunstancias, la aplicación de la misma a las facultades para confirmar, confesar y asistir al matrimonio y, por consiguiente, la naturaleza de estas facultades.

La inclusión del § 2 del can. 144 ha tenido como consecuencia el cambio de la redacción del can. 966, que en los esquemas anteriores tenía un significado y con el Código tiene otro⁴⁸.

II. SUPLENCIA DE LA POTESTAD EJECUTIVA (can. 144, § 1)

La primera cuestión, que es necesario afrontar, por lo menos sintéticamente, es la correspondiente a la suplencia de la potestad de régimen o de gobierno por parte de la Iglesia. Esta es una situación jurídica bien conocida por el legislador canónico, tanto como para regularla con normas apropiadas, como demuestra el can. 209 de la legislación anterior.

1. *La suplencia de la potestad de jurisdicción*

La suplencia es la acción de suplir. Suplir significa, ante todo, completar lo que falta en una cosa o remediar una carencia de la misma. Es proveer a colmar una laguna, remediar un defecto. Por lo tanto, el canon no se refiere a una autorización⁴⁹ o un permiso para ejercer lo que ya se tiene, sino al acto jurídico de llenar un vacío, una deficiencia. Desde este punto de vista, la

48 DÍAZ MORENO, J. M., Penitencia (*Paenitentia*), in: Nuovo Dizionario di Diritto canonico, Cinisello Balsamo 1993, 777, reconoce este cambio normativo. Ello debería, por consiguiente, llevar a interpretar el can. 966 en conformidad con el can. 144.

49 MONTAN, A., Liturgia-Iniziazione cristiana-Eucaristia-Penitencia-unzione degli infermi-Ordine (cann. 834-1054), in: Il diritto nel mistero della Chiesa. III. La funzione di santificare della Chiesa. I beni

suplencia no puede ser identificada con la simple autorización. El canon se refiere a la suplencia de la potestad ejecutiva de la que se carece porque no se recibe con el orden⁵⁰ y se pierde con la pérdida del oficio y de los modos establecidos sobre la pérdida de la potestad delegada.

En este sentido, la suplencia de la potestad de jurisdicción era considerada por el legislador como un remedio para evitar la invalidez de los actos ejecutados por parte de quien estaba desprovisto de la potestad necesaria, pero no la sanación de actos inválidos⁵¹. En efecto, el can. 209 de la legislación anterior decía que la Iglesia suplía la jurisdicción (*iurisdictionem*) tanto en el fuero interno como externo. Acerca de esto hay que hacer dos anotaciones. La primera es que la suplencia era obra o competencia del legislador supremo porque era ejecutada a tenor de las normas canónicas sin la intervención de autoridad intermedia alguna. La segunda es que el objeto de esta suplencia era la potestad de jurisdicción, pero no la de orden. La palabra jurisdicción comprendía las funciones legislativa, judicial y coactiva de la potestad de gobierno⁵², o gubernativa, no bien definidas por la legislación anterior⁵³, lo cual podía crear confusión, como en el caso de la distinción entre potestad judicial y voluntaria o no judicial.

La acción jurídica de la suplencia era denominada por los comentaristas como prórroga y consistía en la delegación de la potestad en orden al bien general o común de los fieles, pero no a la comodidad, o utilidad privada de la autoridad que concede la potestad. Esta delegación se daba en circunstancias bien concretas, como el caso del error común o de duda positiva y probable, tanto de derecho, como, de hecho.

En el caso del error común, para que exista la delegación, se dice que el título es falso en el lugar (*hic*) y en el tiempo (*et nunc*) en que se ejerce la potestad para que esta sea verdadera y válida. En el caso de la duda, cuando

temporalis della Chiesa. Le sanzioni nella Chiesa. I processi. Chiesa e comunità politica, 2ª ed., Roma 1992, 123, la entiende distinta, contrapuesta, a potestad.

50 PÍO XII, Const. ap. *Sacramentum Ordinis*, 30 de noviembre de 1947: 4: AAS 40 (1948) 5: «Sacramentum Ordinis a Christo Domino institutum, quo traditur spiritualis potestas et confertur gratia ad rite obeunda munia ecclesiastica unum esse idemque...».

51 Como fue propuesto durante la elaboración del canon, pero rechazado. La sanación presupone la invalidez.

52 CIC 17, c. 335, § 1: «Compete a los Obispos el derecho y el deber de gobernar la diócesis, así en las cosas espirituales como en las temporales, con potestad legislativa, judicial y coactiva, que han de ejercer en conformidad con los sagrados cánones».

53 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Los jueces diocesanos de primera instancia*, Valencia 2016, 18-22.

no existe el error común, para que haya lugar a la suplencia se exige que la duda sea positiva y probable⁵⁴.

Hay que notar que estas circunstancias eran taxativamente determinadas por el canon, de manera que fuera de ellas, el sujeto desprovisto de la potestad, por otros motivos, no recibía tal delegación para otros casos y quedaba sin potestad. En estos casos, los actos puestos eran nulos porque superaban los límites de la delegación o mandato en cuanto a las personas y a las cosas⁵⁵.

Por otra parte, conviene tener presente que la palabra *iurisdictio* es empleada también por el Concilio ecuménico Vaticano II en sentido genérico y distinta de la potestad de orden, tanto en las Constituciones sobre la liturgia⁵⁶ y sobre la Iglesia⁵⁷ y su nota explicativa previa⁵⁸, que, por desgracia, la colocan siempre al final del texto, como en los decretos sobre las iglesias Orientales⁵⁹ y el oficio pastoral de los Obispos⁶⁰.

2. *La suplencia de la potestad ejecutiva*

El can. 144, § 1 ha establecido que la suplencia concierne solamente a la potestad ejecutiva, pero no ya a la jurisdicción (*iurisdictionem*) en general. Esta aclaración permite hacer algunas consideraciones. La suplencia presupone la carencia de la potestad ejecutiva porque se ha perdido con la pérdida del oficio, la potestad ordinaria, o la delegada por agotamiento de los casos o el transcurso del tiempo.

54 Cfr. MAROTO, F., *Instituciones de derecho canónico de conformidad con el nuevo Código*, Madrid 1919, tomo II, 519-520; ALONSO LOBO, A., «De las personas», in: CABREROS DE ANTA, M. - ALONSO LOBO, A. - ALONSO MORÁN, S., *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, Madrid 1963, vol. I, 519-522.

55 CIC 17, c. 203, § 1: «Es nulo todo lo hecho por el delegado que traspasa los límites de su mandato en cuanto a las personas o en cuanto a las cosas».

56 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. sobre la sagrada liturgia *Sacrosanctum concilium*, 130: «Conviene que el uso de insignias pontificales se reserve a aquellas personas eclesiásticas que tienen o bien el carácter episcopal o bien alguna jurisdicción particular».

57 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. dogmática sobre la Iglesia *Lumen gentium*, 23, 45.

58 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. dogmática sobre la Iglesia *Lumen gentium*. Nota explicativa previa, 2: «Los documentos de los Sumos Pontífices contemporáneos sobre la jurisdicción de los Obispos deben interpretarse de esta necesaria determinación de potestades».

59 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre las iglesias orientales *Orientalium Ecclesiarum*, 4.

60 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus*, 35: «3) La exención, por la que los religiosos se relacionan directamente con el Sumo Pontífice o con otra autoridad eclesiástica y los aparta de la autoridad de los Obispos, se refiere, sobre todo, al orden interno de las instituciones, para que todo en ellas sea más apto y más conexo y se provea a la perfección de la vida religiosa, y para que pueda disponer de ellos el Sumo Pontífice para bien de la Iglesia universal, y la otra autoridad competente para el bien de las Iglesias de la propia jurisdicción».

De aquí es posible deducir que la indicada falta de precisión del lenguaje canónico, como ha sido expuesto anteriormente, ha sido clarificada y corregida por la nueva legislación, en conformidad con los principios que la han dirigido, entre los cuales estaba el que pedía establecer la distinción de las funciones de la potestad de gobierno⁶¹. Fruto de este esfuerzo legislativo es el can. 135, que es una gran novedad normativa. Hay que decir que el § 1⁶² ha establecido que la potestad de gobierno o de jurisdicción se distingue en legislativa, ejecutiva y judicial, y ha determinado la suplencia de la potestad ejecutiva.

El citado can. 144, § 1 determina los supuestos en los que se da dicha suplencia por parte de la Iglesia, como son el caso de error común de hecho o de derecho y el caso de duda positiva y probable de hecho o derecho. Según esta disposición, el objeto de la suplencia es la potestad ejecutiva, ya que fue rechazada la posibilidad de que lo fueran la legislativa y la judicial. Esta disposición hay que considerarla como un progreso normativo y doctrinal, que es conforme con lo dispuesto por el can. 135. En efecto, el § 2 de este canon ha establecido precisamente que la potestad legislativa no puede ser delegada por el legislador inferior, y el § 3 ha determinado que la potestad judicial no puede ser delegada por los jueces ni tribunales, a excepción de los actos preparatorios de un decreto o de una sentencia. Sobre la potestad judicial parece conveniente y necesario hacer dos consideraciones. La primera es señalar que, entre los jueces, que no pueden delegar la potestad judicial, está comprendido el Obispo diocesano⁶³, cosa no aceptada por ciertos comentaristas⁶⁴. La segunda es que los actos preparatorios de un decreto o de una sentencia, como la instrucción de la causa, pueden ser delegados, por lo cual dichos actos son de naturaleza ejecutiva⁶⁵, aunque sobre esto haya quien los considere de naturaleza judicial⁶⁶. Por otra parte, el can. 137, § 1 ha determi-

61 *Principia quae Codicis iuris canonici recognitionem dirigant*, 7, in: *Communicationes* 1 (1969) 83: «Admisso hoc principio, potestatis ecclesiae clare distinguantur diversae functiones, videlicet legislativa, administrativa et iudicialis, atque apte definiatur a quibusdam organis singulae functiones exercentur».

62 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Gli atti amministrativi nel Codice di diritto canonico*, Venecia 2018, 297-310.

63 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Los jueces diocesanos de primera instancia*, Valencia 2016, 184-194.

64 Entre otros, ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, 6ª ed., Roma 2012, 95 nota 21; ACEBAL, J. L., «De los procesos», in: *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, 6ª ed., Madrid 1985, 696.

65 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Los jueces diocesanos de primera instancia*, 131-137.

66 Por ejemplo, ARROBA CONDE, M. J., *o.c.*, 93-94; PINTO GÓMEZ, J. M., «La giurisdizione», in: BONNET, P. A. - GULLO, C. (a cargo de), *Il processo matrimoniale canonico. Nuova edizione aggiornata e ampliata*, Città del Vaticano 1994, 110 y 119.

nado que la potestad ejecutiva puede ser delegada en conformidad con las normas del Código⁶⁷.

La posibilidad de delegar la potestad ejecutiva a tenor de las normas canónicas en los supuestos indicados da a entender que esta especie de potestad puede ser ejercida por más personas que los titulares de los oficios y que las dichas normas canónicas tienen en cuenta un fin, bien común en el caso concreto, fuera del cual no se da la delegación de potestad. Para una aplicación correcta del can. 144, § 1 hay que tener en cuenta los diversos modos de delegación y la duración de la misma. De aquí es posible entender que el citado can. 144, § 1 excluya al mismo tiempo la posibilidad de la suplencia de la potestad legislativa o de la potestad judicial. La razón podría ser, además de que el Código no considera tal posibilidad, el hecho de que la potestad legislativa y judicial van anejas a un oficio, y solamente pueden ser delegadas por el legislador supremo por medio de un acto expreso, esto es, un acto administrativo singular, mientras que la suplencia es limitada a casos concretos sin una intervención especial del legislador. Por consiguiente, a tenor del can. 36, § 2, el can. 144, § 1 ha de entenderse en sentido estricto.

III. LAS FACULTADES Y SU NATURALEZA EN EL CÓDIGO DE 1983

Como se ha dicho anteriormente, el can. 132 ha regulado las facultades habituales. También se ha señalado que un problema concernía a la naturaleza de la facultad de confesar, sin que el Grupo de estudio lo afrontara expresamente. Por estos motivos nos parece conveniente exponer sumariamente la naturaleza de las facultades según las normas generales mencionadas.

1. *La «facultad»: de privilegio a potestad delegada*

La correspondiente norma de la legislación anterior⁶⁸ sobre las facultades habituales estaba colocada entre los privilegios, por lo que las facultades eran consideradas privilegios fuera del derecho. El actual can. 132, en cambio, está colocado dentro del Título VIII *De la potestad de régimen*, para indicar de alguna manera la naturaleza propia de las facultades habituales. Por ello, el can. 132, § 1 determina que las facultades habituales se rigen por las prescripciones sobre la potestad delegada. A todas luces es evidente el cambio

67 CIC 17, c. 199, § 1 empleaba el término genérico «jurisdicción».

68 CIC 17, c. 66, § 1.

de categoría jurídica de las facultades habituales introducido por la nueva legislación, si bien no fue fácil tal sistematización porque no llegó a dar una definición de las mismas, sino sólo a determinar su régimen jurídico⁶⁹.

Dicha dificultad se manifiesta también en el mismo lenguaje, en el significado aplicado por los cánones a la palabra *facultas*, facultad. Los significados atribuidos por los comentaristas al mencionado término *facultas* son varios en relación con el texto y el contexto, como, por ejemplo, la facultad de enseñar, capacidad, competencia, autorización, bienes materiales, potestad delegada, derecho. En efecto, la citada palabra significa una facultad tanto habitual como actual, tal como es posible deducir de la formulación del can. 132, ya que este canon distingue implícitamente la facultad habitual de la actual.

Esta diversidad no puede extrañar porque el Código vigente, al igual que hacía el Código anterior, emplea en numerosas ocasiones la palabra *facultas*⁷⁰ en los distintos Libros del Código, lo cual da a entender la gran aplicación que tiene, ya que puede referirse tanto a la facultad de dispensar, de confesar como a la facultad habitual y a las Facultades de estudios. De aquí es posible deducir que dicha palabra pueda tener diversos significados, que dependen del objeto o materia y del destinatario de la facultad. No cabe duda de que semejante variedad pueda ser causa de confusión y también pueda ser considerada como una ambigüedad terminológica, que requiere prestar mucha atención.

2. *Facultad como potestad ejecutiva ordinaria de gobierno*

Sin embargo, teniendo en cuenta el mencionado cambio de terminología, o sea, la sustitución de las palabras *iurisdictio* y *potestas* con el vocablo *facultas*, hay cánones en los que el término *facultas*, facultad, se identifica con la potestad ordinaria.

En efecto, el can. 508, § 1 establece que el canónigo penitenciario recibe con el oficio la facultad ordinaria de absolver de censuras *latae sententiae* no declaradas ni reservadas a la Santa Sede. Otro tanto establece el can. 566, §§ 1 y 2 para los capellanes de hospitales, cárceles y naves. Si dicha facultad la reciben con el oficio, pero no después por medio de otro acto jurídico

69 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Le facoltà abituali secondo la disciplina canonica*, in: *Apollinaris* 74 (2001) 662-664.

70 Cfr. OCHOA, X., *Index verborum ac locutionum Codicis iuris canonici*, 2ª ed., Romae 1984, recoge 56 veces.

singular, quiere decir que la mencionada facultad es potestad aneja al oficio, o sea, que dichos oficios están configurados así por el derecho. En estos casos, mejor hubiera sido emplear la palabra *potestas*, potestad, como hacía la correspondiente norma de la legislación anterior⁷¹.

Siguiendo el mismo criterio, el can. 690 determina que la readmisión⁷² de quien había abandonado legítimamente el Instituto religioso después de haber cumplido el noviciado o incluso después de la profesión es competencia del Superior general con el consentimiento de su consejo. El § 2⁷³ de esta disposición, en cambio, llama facultad a lo que el § 1⁷⁴ del mismo canon considera potestad ordinaria porque pertenece al oficio del Superior general⁷⁵.

En esta misma perspectiva, el can. 883, 1º establece que la facultad de administrar la confirmación compete en virtud del oficio, o *ipso iure*, a los presbíteros equiparados al Obispo diocesano, como son los Prefectos apostólicos, tal como se deduce del can. 400, § 3, el Superior de misión *sui iuris*, equiparado al Prefecto apostólico, y el Administrador de administración establemente constituida (can. 371, § 2), porque gobiernan una iglesia particular durante sede plena, impedida y vacante⁷⁶. Hay que tener presente, sin embargo, que el canon determina que, a dichos presbíteros, que gobiernan una iglesia particular, la facultad de administrar la confirmación les compete solamente dentro de los límites de su jurisdicción. Esto pone en claro que la concesión está condicionada por el territorio y el destinatario. Estas condiciones, impuestas por el derecho a quién no es Obispo consagrado, ponen de manifiesto que la facultad de confirmar es una concesión de potestad distinta de la potestad de orden.

También el can. 968, § 1 determina que gozan de la facultad de confesar por razón del oficio (*vi officii*) y dentro del ámbito de su jurisdicción el Ordi-

71 CIC 17, c. 401, § 1: «Al canónigo penitenciario, tanto de catedral como de la colegiata, le confiere el derecho potestad ordinaria, la cual, sin embargo, no puede delegar a otros, para absolver hasta de los pecados y censuras reservados al Obispo, en la diócesis aun a los extraños, y a los diocesanos dentro y fuera de la diócesis».

72 Es un acto administrativo singular, un rescripto.

73 CIC 83, c. 690, § 2: «Tiene esta misma facultad el Superior de un monasterio autónomo, con el consentimiento de su consejo».

74 CIC 83, c. 690, § 1: «Quien hubiera salido legítimamente del instituto una vez cumplido el noviciado o incluso después de la profesión, puede ser readmitido por el Superior general con el consentimiento de su consejo, sin obligación de repetir el noviciado; al mismo Superior corresponde determinar la conveniente prueba previa a la profesión temporal y la duración de los votos antes de la profesión perpetua, conforme a la norma de los cc. 655 y 657».

75 Se note que el canon emplea esta expresión en sentido genérico, o universal, de manera que se refiere tanto a los clericales como laicales, masculinos y femeninos, a los que reconoce la potestad.

76 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Normas generales del Código de Derecho Canónico, 66-67.

nario del lugar⁷⁷, el canónigo penitenciario, el párroco y aquellos que ocupan su lugar. Según el § 2 del mismo canon, por razón del oficio, también tienen la facultad de oír confesiones de sus súbditos y de los que moran en la casa día y noche, los Superiores de los Institutos religiosos o de una Sociedad de vida apostólica clericales de derecho pontificio, que, según las Constituciones están dotados de potestad ejecutiva⁷⁸.

Por lo que se refiere a la facultad de asistir al matrimonio por parte del Ordinario del lugar y del párroco, a tenor del can. 1108, § 1, es por razón del oficio, o potestad ordinaria porque los otros lo hacen en virtud de una delegación. Si no fuera ordinaria, el canon debería decir subdelegación. En este sentido, el can. 1109 establece que el párroco asiste al matrimonio en virtud del oficio.

El can. 1308, §§ 3-5 reconoce al Obispo diocesano y al Superior general la facultad de reducir el número de Misas que han de celebrarse en virtud de legados y de reducir las cargas de las mismas⁷⁹.

Las facultades indicadas se reciben con el oficio porque configuran a dicho oficio, pero no por medio de un acto jurídico posterior. Estas facultades a tenor del can. 131, § 1 son potestad ordinaria. Por ello no hay que maravillarse de que el legislador emplee la palabra *potestas* en lugar de *facultas* para más precisión.

Esta potestad es ejecutiva a tenor del can. 968, § 2. Esto mismo lo confirma el can. 969 ya que la concesión sólo puede ser hecha por quien tiene potestad ejecutiva. Esto lo confirma también el modo de perder la facultad.

3. *Facultad como concesión de potestad delegada*

El can. 132, § 2 considera las facultades concedidas por medio de un acto particular, con independencia de la concesión del oficio, por medio del cual se concede potestad delegada. La delegación es una concesión de algo que no se tiene y que se necesita para poder obrar. Si se trata de una concesión, esta no se puede identificar con la remoción de un obstáculo, pues esta última sería algo así como la dispensa de un impedimento, y en este caso no se trata

77 Esta expresión se entiende a tenor del can. 134, § 2. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Ordinario e ordinario del lugar ai sensi del can. 134, in: *Ephemerides iuris canonici* 52 (2012) 169-171.

78 Hay que notar que el canon ha especificado la potestad ejecutiva como requisito. La norma de la legislación anterior, can. 873, § 2, que se aplicaba solamente a los Superiores de religiones exentas, empleaba la palabra genérica *iurisdictionem*.

79 GARCÍA MARTÍN, J., Reducción de las cargas de Misas de las fundaciones pías no autónomas, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 83 (2007) 371-378, 381-385.

de la dispensa de ninguna ley eclesiástica. La concesión puede ser hecha por el derecho, o sea, *ipso iure*, y por la autoridad que tiene la potestad (*ab homine*).

En este sentido, el can. 174, § 1 llama facultad a la concesión hecha por el colegio electoral a los compromisarios para que elijan. Es evidente que el colegio electoral transfiere su derecho, o delega su potestad de elegir, que no se identifica con una licencia, que el Código no ha definido por las dificultades que entraña⁸⁰.

En esta perspectiva hay que considerar la facultad de incardinar concedida a Institutos de vida consagrada o Sociedad de vida apostólica (can. 265).

Este tipo de potestad delegada son las facultades especiales que se conceden a un Obispo auxiliar (can. 403, § 2) o a un Obispo coadjutor (can. 403, § 3). También a un sacerdote que sustituye al párroco (can. 533, § 3), las que el derecho particular concede al arcipreste (can. 555, § 1).

La facultad de predicar de los presbíteros y diáconos puede ser quitada (can. 764).

El presbítero, como ministro extraordinario, puede recibir la facultad de administrar la confirmación, tanto del derecho como de la autoridad (cánn. 882; 884, § 1). Dicha concesión puede ser por razón de la persona que recibe el sacramento, cuando bautizan a un adulto en virtud del oficio, o *ipso iure*, o por mandato (can. 883, 2º) y a quien está en peligro de muerte (can. 883, 3º). También la reciben por delegación en casos especiales.

El can. 966, § 1 establece que además de la potestad de orden para absolver válidamente de los pecados es necesaria la facultad sobre el penitente. Esto es lo que el Concilio ecuménico Vaticano II llama asignación de súbditos⁸¹. El can. 969, § 1 determina que el Ordinario del lugar concede la facultad a los presbíteros, pero si son religiosos no la deben usar sin licencia,

80 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Gli atti amministrativi nel Codice di diritto canonico, 793-795.

81 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. dogmática sobre la Iglesia *Lumen gentium*. Nota explicativa previa, 2º: «En la *consagración* se da una participación *ontológica* de los ministerios sagrados, como consta, sin duda alguna, por la Tradición, incluso la litúrgica. Se emplea intencionadamente el término *ministerios* y no la palabra *potestades*, porque esta última palabra podría entenderse como potestad *expedita para el ejercicio*. Mas para que de hecho se tenga tal potestad *expedita* es necesario que se añada la *determinación canónica* o *jurídica* por parte de la autoridad jerárquica. Esta determinación de la potestad puede consistir en la concesión de un oficio particular o en la asignación de súbditos, y se confiere de acuerdo con las *normas* aprobadas por la suprema autoridad. Esta ulterior norma está exigida *por la misma naturaleza de la materia*, porque se trata de oficios que deben ser ejercidos *por muchos sujetos*, que cooperan jerárquicamente por voluntad de Cristo. Es evidente que esta «comunión» *en la vida* de la Iglesia fue aplicada, según las circunstancias de los tiempos, antes de que fuese como codificada *en el derecho*».

al menos presunta, del propio Superior, y el § 2 establece que el Superior la concede para confesar a sus súbditos⁸², es decir, la facultad se identifica con la asignación de súbditos. Esta asignación de súbditos es una delegación de potestad sobre los mismos. Por razón de la circunstancia del penitente, persona en peligro de muerte, la ley, el legislador, concede la facultad a todos los presbíteros (can. 976). Fuera de dicha circunstancia, el sacerdote no goza de la facultad y, por consiguiente, absuelve inválidamente (can. 977).

El can. 1079, § 3, norma nueva⁸³, establece que, cuando se da la circunstancia de peligro de muerte, el confesor goza de la potestad de dispensar en el fuero interno de los impedimentos ocultos, tanto en confesión sacramental como fuera de ella. Esta norma permite hacer algunas consideraciones. La primera es que la dispensa es un acto administrativo singular para cuya concesión es necesario tener potestad ejecutiva⁸⁴. La segunda es que el canon emplea la palabra *potestas*⁸⁵, mientras, que el § 2 usa la palabra *facultas*, tal como hacía la correspondiente norma anterior⁸⁶.

También la facultad de asistir al matrimonio se concede por delegación de la autoridad, Ordinario del lugar y párroco (can. 1108, § 1).

La facultad de poner actos de administración que superan los límites de su competencia (can. 1281, § 1) para la validez es concedida por el Ordinario. Esta facultad suele ser calificada como una autorización, un permiso o una licencia. Sin embargo, también puede entenderse como una potestad delegada a tenor de la disposición aplicativa del can. 133, § 1 porque el can. 35 determina que quien actúa fuera de los límites de su competencia lo hace inválidamente.

El can. 1357, § 1 reconoce al confesor la potestad de remitir en el fuero sacramental las censuras *latae sententiae* de la excomunión y del entredicho que no hayan sido declaradas «si resulta duro al penitente permanecer en estado de pecado grave durante el tiempo que sea necesario para que el Superior provea». El canon emplea la palabra confesor en sentido genérico, o sea, universal, por lo que se refiere a todos los que pueden confesar. Remitir

82 PABLO VI, Rescr. *Cum admotae*, 6 de noviembre de 1964, 12: AAS 59 (1967) 376, llama *iurisdictionem delegatam* a la facultad que el Superior general concede a sacerdotes del propio Instituto y de otros la facultad de conceder jurisdicción delegada para oír confesiones de sus súbditos.

83 En las fuentes del canon no figura ninguna.

84 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Gli atti amministrativi nel Codice di diritto canonico*, 863-865, 870-877.

85 El can. 1032, § 3 del esquema de 1980 y el can. 1079, § 3 del esquema de 1982 usaban la palabra *facultas*. La inclusión de la palabra *potestas* es obra del legislador.

86 CIC 17, c. 1044.

las censuras es un acto de potestad ejecutiva concedido de viva voz⁸⁷. Si esto lo puede hacer el confesor, todo confesor, es porque está dotado de dicha potestad, que es la misma que se ejerce en el fuero externo, aunque con efectos jurídicos limitados al fuero interno. Por ello, el § 2 del mismo canon establece que el confesor «ha de imponer al penitente la obligación de recurrir en el plazo de un mes, bajo pena de reincidencia, al superior competente o a un sacerdote que tenga esa facultad». Esta imposición es un verdadero precepto singular dado también de viva voz (can. 49). Y como acto administrativo singular que es, requiere que quien lo impone esté dotado de potestad ejecutiva para su validez (can. 35).

Las facultades concedidas por el derecho o por la autoridad con un acto particular son potestad ejecutiva delegada. La razón es que quien carece de potestad ejecutiva no puede poner válidamente un acto administrativo singular. Una forma de no tener la potestad necesaria es actuar fuera de los límites de su competencia, territoriales o personales, o contra el derecho, porque el ejercicio de la potestad es a tenor de las normas canónicas.

Dicho con otras palabras, la facultad de que tiene necesidad el confesor, además de la potestad de orden, es una potestad ejecutiva. Y que esta no se recibe con la ordenación sagrada, como se ha dicho anteriormente, sino por ley o por concesión de la autoridad.

IV. LA SUPLENCIA DE LAS FACULTADES DE CONFIRMAR, CONFESAR Y ASISTIR AL MATRIMONIO

El can. 144, § 2 aplica expresamente la suplencia de la potestad ejecutiva en caso de error común y de duda probable y positiva a las facultades para administrar la confirmación (cánn. 882; 883), y la penitencia (can. 966) y asistir al matrimonio en nombre de la Iglesia (can. 1111, § 1). Sin embargo, parece conveniente advertir que hay comentaristas que niegan tal aplicación⁸⁸, siguiendo los esquemas preparatorios de los cánones. El can. 144, § 2 presenta a nuestra consideración las siguientes cuestiones. La primera se refiere a la naturaleza y la igualdad jurídica de las facultades indicadas. La segunda concierne al objeto de la suplencia. La tercera es la necesidad para la validez.

87 Cfr. CIC 83, c. 59, § 2.

88 Por ejemplo, MONTAN, A., *Liturgia-Iniziazione cristiana-Eucaristia-Penitenza-unzione degli infermi-Ordine* (cann. 834-1054), in: *Il diritto nel mistero della Chiesa. III. La funzione di santificare della Chiesa. I beni temporali della Chiesa. Le sanzioni nella Chiesa. I processi. Chiesa e comunità politica*, 123, dice que no se pueden aplicar los principios de los cánn. 129-144 a causa del cambio doctrinal y terminológico.

1. *Naturaleza jurídica de las facultades de confirmar, confesar y asistir al matrimonio*

Para la mejor comprensión de esta norma, ante todo, parece interesante y necesario recordar que el § 2 no se encontraba en la correspondiente norma del Código anterior ni en ninguno de los esquemas preparatorios del Libro I⁸⁹, lo cual es un indicio de la novedad legislativa. En segundo lugar, es preciso notar, por consiguiente, que dicha disposición fue introducida por el legislador al momento de la promulgación del Código. En tercer lugar, como consecuencia, resulta evidente el carácter general del 144, § 2, bien porque está colocada en Libro I bien porque se aplica también a las facultades para administrar los sacramentos de la confirmación, penitencia y asistir al matrimonio en nombre de la Iglesia, con lo cual dichas facultades no parecen especiales y la norma adquiere una perspectiva más amplia que la tenida en cuenta durante la elaboración de los cánones.

A) Igualdad jurídica

Además, esta disposición del legislador deja bien claro cuál es su intención, *mens legislatoris*, que no puede ser ignorada ni tergiversada, sino que ha de ser tenida en cuenta para su interpretación (cfr. can. 17), o sea, es una indicación clara de cómo se han de entender dichas facultades, o cuál es la disciplina sobre las mismas establecida por el legislador. Esta decisión, o posición del legislador, incluso, podría ser interpretada como una desautorización de todo lo pretendido por el Grupo de estudio, con el Relator a la cabeza, pues contradice lo que afirmaba dicho Grupo, ya que de esa manera el legislador ha rechazado o prescindido de las orientaciones y consideraciones tenidas en cuenta durante la elaboración de los cánones, porque tal decisión tuvo como consecuencia la subsiguiente supresión del provisorio can. 977 del esquema de 1982, que el Relator había rechazado colocar como norma común para todos los sacramentos porque decía que la facultad de confesar era especial. En efecto, existió la pretensión de establecer una *facultas paenitentialis* porque se pensaba que era de distinta naturaleza de las otras, pero esa pretensión no fue aceptada por el Grupo de estudio, como se ha dicho anteriormente.

El legislador aplica a la suplencia de las facultades de confirmar, confesar y asistir al matrimonio las mismas normas (*eadem norma applicatur facultatibus*) que a la potestad delegada en caso de error común y de duda positiva y

89 En los primeros intentos no se trataba de la confirmación.

probable. Con esta aplicación, como se desprende de cuanto se ha dicho, el legislador considera a las tres facultades, llamadas sacramentales, de la misma manera, o sea, las concede la misma naturaleza jurídica, iguales, aunque el ámbito de ejercicio sea distinto, sin establecer distinción alguna entre ellas, como, en cambio, los esquemas preparatorios pretendían establecerla con la determinación de una *facultas paenitentialis*, que se pensaba que era de distinta naturaleza de las otras, cosa que el legislador no sólo no ha aceptado, sino que más bien ha rechazado. Por consiguiente, las mencionadas facultades se rigen por las mismas normas, lo cual quiere decir que el legislador las considera de la misma naturaleza jurídica, o sea, potestad delegada.

Otro tanto hace el can. 132, § 1 sobre las facultades habituales. Sin embargo, hay comentaristas que afirman que las facultades sacramentales mencionadas y las facultades habituales son figuras jurídicas diversas, porque sostienen que las facultades sacramentales no son una especie de las facultades habituales y, por consiguiente, el can. 132 no se aplica a dichas facultades, y le hacen perder, o le niegan el carácter de norma general. Un motivo que aducen es que las facultades sacramentales no pueden ser subdelegadas. Sin embargo, el can. 884, § 2 contradice tal opinión al establecer que, por una causa grave, el presbítero que está dotado de facultad de confirmar por concesión de la autoridad puede, en casos particulares, asociarse otros presbíteros que administren también el sacramento. Este poder asociarse se entiende como una subdelegación de la facultad a tenor del can. 137, § 3. Igualmente, el can. 1111, § 1 permite al Ordinario del lugar y al párroco conceder una facultad general, o sea, delegación general, al presbítero y al diácono para asistir al matrimonio dentro de los límites de su territorio. Esta facultad general, a tenor del can. 137, § 3, también puede ser subdelegada para un caso concreto.

Desde esta perspectiva, el legislador no considera una especie distinta a las facultades mencionadas, en modo particular a la facultad de confesar, sino más bien todo lo contrario, como se deduce, incluso, de la colocación de la norma y de la no aceptación de la facultad para confesar como una facultad especial. La facultad de confesar se ejerce en el fuero interno mientras que las de confirmar y asistir al matrimonio son ejercidas en el fuero externo, pero en ambos fueros se ejerce la misma potestad de régimen⁹⁰. Esto quiere decir que el Código no considera dos tipos de potestad de gobierno.

La potestad que es ejercida en el fuero interno está regulada también por el can. 142, § 2 que dispone con estas palabras: «Sin embargo, el acto de potes-

90 CIC 83, c. 130.

tad delegada que se ejerce solamente en el fuero interno es válido, aunque, por inadvertencia, se realice una vez transcurrido el plazo de la concesión». Según esta disposición la facultad que se ejerce en el fuero interno, como es la de confesar⁹¹, es potestad ejecutiva delegada, porque se ha perdido, por lo que no parece plausible considerar las mencionadas como un simple permiso, o autorización, para ejercer algo que ya se posee. Además, esta norma no da lugar a ningún equívoco sobre la naturaleza de la facultad de confesar⁹², por lo que el can. 144, § 2 se podría considerar como que aplica dicha disposición a la confesión.

Dicha igualdad jurídica es posible deducirla también del modo de obtener y de perder las facultades.

B) Modo de obtenerlas

En este sentido, el can. 882 establece que el presbítero obtiene la facultad de administrar el sacramento de la confirmación por el derecho universal, *ipso iure*, o por concesión peculiar de la autoridad competente. El can. 883⁹³ determina quiénes están dotados de dicha facultad por el derecho y las condiciones exigidas en virtud de las cuales gozan de la facultad, mientras que el can. 884⁹⁴ determina cuál es la autoridad competente para conceder la citada facultad. Estas disposiciones permiten deducir con facilidad que el presbítero no recibe esta facultad con el sacramento del orden, sino en conformidad con las disposiciones de los cánn. 883 y 884. El § 2 del can. 884 dispone así: «Por causa grave, el Obispo, y asimismo el presbítero dotado de facultad de con-

91 Hay comentaristas que sostienen que las *citadas facultades, según el nuevo derecho, no son propiamente concesión de potestad ejecutiva, sino autorización (permiso)* para ejercitar un poder que ya se tiene. Sin embargo, el can. 142, § 2 dice que no se tiene porque se ha perdido y, por consiguiente, necesita ser suplido.

92 De este canon no se suele hacer mención cuando se trata de la facultad de confesar.

93 CIC 83, c. 883: «Gozan *ipso iure* de la facultad de confirmar:

- 1º dentro de los límites de su jurisdicción, quienes en el derecho se equiparan al Obispo diocesano;
- 2º respecto a la persona de que se trata, el presbítero que, por razón de su oficio o por mandato del Obispo diocesano, bautiza a quien ha sobrepasado la infancia, o admite a uno ya bautizado en la comunión plena de la Iglesia católica;
- 3º para los que se encuentran en peligro de muerte, el párroco, e incluso cualquier presbítero».

94 CIC 83, c. 884, «§ 1. El Obispo diocesano debe administrar por sí mismo la confirmación, o cuidar de que la administre otro Obispo; pero si la necesidad lo requiere, puede conceder facultad a uno o varios presbíteros determinados, para que administren este sacramento.

§ 2. Por causa grave, el Obispo, y asimismo el presbítero dotado de facultad de confirmar por el derecho o por concesión de la autoridad competente, pueden, en casos particulares, asociarse otros presbíteros, que administren también el sacramento».

firmar por el derecho o por concesión de la autoridad competente, pueden, en casos particulares, asociarse otros presbíteros, que administren también el sacramento».

También se obtiene la facultad en razón del destinatario concreto (can. 885, § 2). Otra limitación del uso de la facultad es el territorio (can. 887).

El can. 966, § 2 establece que la facultad de confesar se recibe tanto *ipso iure* como por concesión de la autoridad competente, a tenor del can. 969. El can. 967, § 2 determina que dicha facultad se obtiene por el oficio o por concesión. Es evidente el paralelismo con el can. 131, § 1 sobre el modo de obtener la potestad de gobierno.

La facultad de confesar puede ser concedida para un tiempo indeterminado o determinado (can. 972), pero ha de ser concedida por escrito (can. 973).

También las facultades del canónigo penitenciario de absolver en el fuero sacramental de las censuras *latae sententiae* de la excomunión y del entredicho que no hayan sido declaradas, que como se ha dicho anteriormente, son potestad ejecutiva ordinaria de régimen o de gobierno porque van anejas al oficio. Otro tanto sucede con el confesor a tenor del can. 1357, § 1. No sólo esto, sino que el confesor que remite las citadas censuras tiene la obligación, y el derecho, de imponer un precepto al penitente. Tal precepto es un acto administrativo singular dado de viva voz, para lo cual es necesaria la potestad ejecutiva. Y esta facultad, potestad, del confesor es la requerida por el can. 966, § 1 para validez de la absolución. De ello es posible deducir que la facultad de confesar es potestad de gobierno, por lo cual el can. 966, § 1 la distingue expresamente de la potestad de orden, y en la Iglesia no hay más especies de potestad⁹⁵. Precisamente por esto, el legislador, en una ley⁹⁶ posterior al Código, emplea la palabra *potestas* en lugar de *facultas*⁹⁷, o sea, identifica la facultad con potestad. Todo ello puede ser entendido como una aclaración.

Por esto no parece que se pueda afirmar que esta facultad de confesar es especial, distinta de las facultades habituales reguladas por el Código, pues este no las distingue.

95 La potestad dominativa de la legislación anterior no tiene lugar.

96 JUAN PABLO II, *Elenchus privilegiorum et facultatum S.R.E. Cardinalium in re liturgica et canonica*, 18 de marzo de 1999, 11, in: *Communicationes* 31 (1999) 13: «S.R.E. Cardinales omnes gaudent privilegio sibi suisque familiaribus eligendi confessarium qui *ipso iure* obtinet, nisi ei *potestas* aliunde concessa iam sit, facultatem pro eisdem tantum audiendi confessiones necnon absolvendi ab omnibus censuris, reservatis quoque Sedi Apostolicae iis exceptis declaratis, tamen in foro interno sacramentali tantum».

97 El can. 239, § 1, 2º del Código 1917 empleaba la palabra *iurisdictio* en lugar de *potestas*.

La facultad de asistir al matrimonio, a tenor del can. 1111, § 1, la obtienen por oficio el Ordinario del lugar y el párroco, y pueden delegar a sacerdotes y a diáconos la facultad, incluso general, de asistir a los matrimonios dentro de los límites de su territorio. Y, según el can. 1112, § 1, también los laicos pueden recibir esta facultad de asistir al matrimonio y pedir el consentimiento en nombre de la Iglesia. Esta norma pone de manifiesto que la facultad de asistir al matrimonio es potestad distinta de la potestad de orden.

Las normas expuestas ponen de manifiesto que las facultades de confirmar, confesar y asistir al matrimonio, que suple la Iglesia, no se reciben con el sacramento del orden, sino después en conformidad con las disposiciones de los cánones porque son potestad ejecutiva. La razón principal es que la potestad de orden no puede ser delegada ni suplida, mientras sí puede suceder con la potestad ejecutiva.

C) Modo de perderlas

También el modo de perder las mencionadas facultades ayuda a comprender mejor la naturaleza jurídica de las mismas, o sea, que no se poseen en virtud del orden sagrado. El can. 883, de manera implícita, determina que falta la facultad cuando no se comprueban las condiciones exigidas, como son; 1) los límites territoriales de jurisdicción bien porque se ha perdido el oficio, bien porque se encuentra fuera de dichos límites⁹⁸; 2) la administración del bautismo a un adulto; 3) el estado de peligro de muerte. En estas dos últimas circunstancias se da la asignación de súbditos, como se ha dicho anteriormente.

El can. 975 establece los modos de cesación de la facultad de confesar que se tiene por razón del oficio o por concesión con la pérdida del oficio, por revocación (can. 974, § 1), excardinación y cambio de domicilio. Estas causas hacen referencia directa al territorio y a las personas que en él se encuentran. Es preciso observar que estas causas coinciden con las requeridas por los cánones que regulan la pérdida de la potestad ordinaria (can. 143, § 1) y delegada (cfr. can. 142, § 1), o sea, que la facultad de confesar está sujeta al mismo régimen jurídico que la potestad ordinaria y delegada de gobierno, por lo que la facultad se identifica con la potestad de gobierno, tal como ha aclarado la mencionada ley posterior al Código.

98 CIC 83, c. 887: «Dentro del territorio que se le ha señalado, el presbítero que goza de la facultad de confirmar puede administrar lícitamente este sacramento también a los extraños, a no ser que obste una prohibición de su Ordinario propio; pero, quedando a salvo lo que prescribe el c. 883, 3, no puede administrarlo a nadie válidamente en territorio ajeno».

Por otra parte, la facultad de confesar puede ser revocada por la autoridad que la concedió, o por otra, de manera que el presbítero queda privado, total o parcialmente del uso en relación con la autoridad que la revocó (can. 974).

Otro tanto sucede con la facultad de asistir al matrimonio. En efecto, de la formulación del can. 1111, § 1 se deduce que la pérdida del oficio, el encontrarse fuera de los límites de su territorio y el agotamiento de la delegación llevan consigo la pérdida de la facultad.

Todos estos cánones ponen de manifiesto que las facultades son asignación de súbditos, determinación de competencia o potestad sobre ellos. La palabra potestad del can. 1079, como se ha dicho, ha sido introducida por el mismo legislador en lugar de facultad, vocablo que había previsto el Grupo de estudio. Efectivamente, estos cánones ponen de relieve la diferencia que hay entre la potestad de orden y la facultad determinando, por una parte, que la facultad no se recibe con el sacramento del orden y, por otra parte, que la sola potestad de orden no es suficiente para que el acto sea válido. Una cosa es el sacramento y otra su ejercicio o realización. Ello quiere decir que la facultad es algo que no se recibe ni se posee con el sacramento, sino por un acto posterior (*praeterquam*) (can. 966, § 1), con el oficio o por una concesión, por lo que no es posible identificarla con una autorización⁹⁹ o permiso de ejercitar un derecho que ya se tenía, o la remoción de un impedimento. La autorización se entiende como un permiso para hacer algo. También confiere la capacidad de ejercitar un derecho contenido en el mismo documento.

Ahora bien, el can. 144 trata de suplencia, que, como se ha dicho antes, es una provisión para remediar lo que falta en una cosa. De aquí se deduce que el can. 144, § 2, como norma general, se aplica a las «llamadas» facultades sacramentales, y también pone en claro que la facultad para administrar los mencionados sacramentos se regula por los principios correspondientes a la potestad ejecutiva y, por extensión, a las facultades habituales. Por otra parte, conviene notar que el can. 144, § 2 se refiere únicamente a las facultades para poner los actos indicados, pero no a otros casos. Por consiguiente, a tenor del can. 36, § 2, el can. 144, § 2 ha de entenderse en sentido estricto. Por todo esto, es posible considerar que el can. 144, § 2 determina la igualdad jurídica que se da entre las facultades indicadas.

En esta perspectiva, se puede afirmar que las mencionadas facultades sacramentales no aparecen como una figura jurídica independiente de la potestad ejecutiva y de las facultades habituales, sino más bien al revés, o sea,

99 SAN JOSÉ PRISCO, J., De la función de santificar de la Iglesia, in: Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada, 5ª ed., Madrid 2008, 567.

las así llamadas facultades sacramentales son dependientes de las normas de los cánn. 132 y 144. Otra interpretación de estas normas sería no entender la razón y el significado de la voluntad y disposición del legislador. No sólo esto, sino que sería interpretar de manera distinta a su intención.

2. *Concesión de potestad ejecutiva delegada y asignación de súbditos*

La aplicación del can. 144, § 1 al § 2, o sea, la suplencia de la potestad ejecutiva de la cual carece el ministro en el caso de error común y de duda positiva y probable, bien porque ha perdido el oficio bien porque se ha agotado la concesión, pero no en otros casos, lleva a considerar la suplencia de la facultad de confirmar, confesar y asistir al matrimonio por parte de la Iglesia (*supplet Ecclesia*) como una concesión de potestad ejecutiva, que evidentemente es una potestad distinta de la de orden. La diferencia que hay entre la potestad de orden y la facultad se encuentra en el modo y el tiempo de concesión. En efecto, la potestad de orden se recibe con el sacramento, mientras que la facultad se recibe por medio de un acto jurídico posterior, que es la determinación canónica, concesión de un oficio, y la asignación de súbditos¹⁰⁰. En este sentido el can. 142, § 2 dice que la suplencia es un acto de potestad delegada en el fuero interno.

El can. 884 deja bien claro que la facultad de confirmar es potestad ejecutiva porque esta puede ser delegada y subdelegada en casos particulares por decisión del legislador. Pero, a tenor del can. 883, se trata de una facultad limitada a los destinatarios del oficio dentro de los límites de su territorio, y asignación de las personas en razón de su edad y su salud, el peligro de muerte. En realidad, es una facultad limitada a su territorio y a personas, ya que fuera de tales límites carece de la potestad concedida. Esto quiere decir que la facultad es una competencia sobre el destinatario del sacramento.

También el can. 966, § 1 insiste acerca de la competencia del ministro sobre el penitente a quien da la absolución, o se la niega si es preciso, porque el confesor hace las veces de juez (can. 978, § 1). El canon es explícito en determinar la relación superior-súbdito que lleva consigo la facultad, o sea, la potestad que el presbítero tiene sobre el destinatario para la validez. Los cánn. 967, § 2 y 968, establecen los límites territoriales y personales¹⁰¹ dentro

100 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. dogmática sobre la Iglesia *Lumen gentium*. Nota explicativa previa, 2.

101 CIC 83, c. 969, § 2: «El Superior de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica al que se refiere el c. 968 § 2 es competente para otorgar a cualesquiera presbíteros la facultad de oír confesiones de sus súbditos y de aquellos otros que moran día y noche en la casa».

de los que ha de ser ejercida la facultad, o sea, el fundamento de la relación, competencia, del ministro sobre el penitente, porque el ministro, el confesor actúa en nombre de la Iglesia¹⁰², y ejerce su ministerio bajo la autoridad del Obispo diocesano¹⁰³, pero no por cuenta propia. Tal competencia no se recibe con el sacramento del orden, sino por medio de una disposición de la autoridad, sea el legislador sea una autoridad inferior. Por ello, el can. 970 establece que esta facultad, o competencia, se concede a personas aptas, con lo cual hace ver que el presbítero no la posee en virtud del orden. Dicho con otras palabras, la facultad es una concesión posterior a la recepción del orden sagrado por lo que dicha facultad no puede ser identificada con un permiso o autorización para ejercer algo que ya se tenía. Esta facultad de confesar es una potestad ejecutiva, ordinaria o delegada, como demuestra el hecho de que se pierde, como se ha dicho anteriormente, con la pérdida del oficio y por revocación (can. 975), mientras que no se pierde el sacerdocio, sino que se prohíbe su ejercicio¹⁰⁴.

En esta perspectiva, el confesor, a tenor del can. 1357, § 1¹⁰⁵, recibe potestad ejecutiva por razón de la condición del penitente para absolver en el fuero sacramental de las censuras *latae sententiae* de la excomunión y del entredicho que no hayan sido declaradas, e imponer un precepto. La competencia sobre el penitente también es manifiesta cuando el confesor impone la penitencia, obligación, que es un precepto, acto administrativo singular¹⁰⁶, y la negación de la absolución, por los motivos suficientes, como cuando el penitente no retracta formalmente la denuncia falsa y esté dispuesto a reparar los daños¹⁰⁷. Estas decisiones del confesor son ejercicio de potestad ejecutiva.

La asignación de súbditos es confirmada por el can. 976 al conceder a todo sacerdote, aun desprovisto de la facultad para confesar, la potestad

102 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre el ministerio y vida de los presbíteros *Presbyterorum ordinis*, 2.

103 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. dogm. sobre la Iglesia *Lumen gentium*, 28.

104 CIC 83, c. 292: «El clérigo que, de acuerdo con la norma de derecho, pierde el estado clerical, pierde con él los derechos propios de ese estado, y deja de estar sujeto a las obligaciones del estado clerical, sin perjuicio de lo prescrito en el c. 291; se le prohíbe ejercer la potestad de orden, salvo lo establecido en el c. 976; por esto mismo queda privado de todos los oficios, funciones y de cualquier potestad delegada».

105 Se note que el canon no usa la palabra facultad.

106 CIC 83, c. 981: «Según la gravedad y el número de los pecados, pero teniendo en cuenta la condición del penitente, el confesor debe imponer una satisfacción saludable y conveniente, que el penitente está obligado a cumplir personalmente».

107 CIC 83, c. 982: «Quien se acuse de haber denunciado falsamente ante la autoridad eclesiástica a un confesor inocente del delito de sollicitación a pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, no debe ser absuelto mientras no retracte formalmente la denuncia falsa, y esté dispuesto a reparar los daños que quizá se hayan ocasionado».

de absolver de cualesquiera censuras y pecados a quien está en peligro de muerte. De la formulación del canon se deduce que la facultad de absolver de censuras y de los pecados es una sola, la misma y única, y, dado que la absolución, remisión, de las censuras solamente puede hacerse con la potestad ejecutiva indicada, parece posible deducir, por consiguiente, que la facultad de confesar es potestad ejecutiva. Pero fuera de esta circunstancia el presbítero carece de tal facultad.

Acerca de la facultad de asistir al matrimonio, el can. 1111, § 1 determina que el Ordinario del lugar y el párroco pueden delegar la facultad de asistir al matrimonio. Lo que el canon llama facultad, en el caso del Ordinario del lugar y del párroco es una potestad aneja al oficio, por consiguiente, es potestad ordinaria. Por ello, lo que estos delegan es potestad ejecutiva ya que no pueden delegar otra clase de potestad. La norma de la legislación anterior, el can. 1095, § 2 usaba la palabra *licentia* para asistir válidamente a la celebración. Sobre esto hay que decir que la noción de licencia no era unívoca en la legislación anterior, ni tampoco en la actual porque resulta difícil precisar su carácter jurídico.

La facultad de asistir al matrimonio, como se ha dicho anteriormente, es potestad ejecutiva distinta de la orden porque en el matrimonio los ministros son los contrayentes y el que asiste en nombre de la Iglesia, párroco, sacerdote, diácono o laico, delegados por el primero (can. 1112, § 1), ejercita la facultad, o potestad ejecutiva, pero no la de orden¹⁰⁸. Si en este caso la facultad es potestad, en los considerados por los otros cánones debe ser también potestad ejecutiva, de la misma especie.

Estas normas ponen de manifiesto que la facultad de confirmar, confesar y asistir al matrimonio no es recibida con el sacramento del orden, tal como enseña Pío XII¹⁰⁹, sino que es recibida posteriormente con un oficio o una concesión, delegación, y, por lo tanto, no se puede identificar con una autorización, permiso o remoción de un obstáculo.

108 Hay quienes consideran a quien asiste al matrimonio y pide y recibe el consentimiento como un testigo cualificado, pero la función del testigo es distinta, como se deduce claramente del can. 1116, § 1. Ahora bien, si el asistente al matrimonio no ejercita ningún tipo de jurisdicción, ¿por qué la norma establece que la Iglesia suple la falta de la facultad o potestad ejecutiva? Si la suplencia de la facultad es necesaria para evitar que el acto jurídico sea inválido, como al respecto dispone el can. 1108, § 1 que el matrimonio es inválido si falta el párroco o un delegado, pero están presentes los testigos, entonces aparece con claridad que la función de unos y otros es bien distinta. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Normas generales del Código de Derecho Canónico, 504.

109 PÍO XII, Const. ap. *Sacramentum Ordinis*, 4, l.c., 5.

3. *Necesidad de las facultades de confirmar, confesar y asistir al matrimonio*

La suplencia de las facultades para confirmar, confesar y asistir al matrimonio por parte de la Iglesia a tenor de la disposición del can. 144, § 2 pone de manifiesto que el ministro carece de la facultad que es necesaria para administrar tales sacramentos y asistir al matrimonio, pero el canon no especifica más ni el motivo ni la finalidad de la suplencia de la facultad. Estos motivos y finalidad, sin embargo, pueden deducirse de las disposiciones del can. 142, que regula la pérdida de la potestad delegada y sus efectos jurídicos. En efecto, el § 1 establece los diversos modos de extinción de la potestad delegada, y el § 2 determina la validez del acto de potestad delegada ejercido solamente en el fuero interno por inadvertencia una vez transcurrido el plazo de la concesión. Por consiguiente, quien carece de la potestad delegada y es consciente de ello, no puede realizar un acto jurídico válido, sería una simulación. En esta perspectiva el can. 1111, § 1 dispone que el Ordinario del lugar y el párroco, «mientras desempeñan válidamente su oficio, pueden delegar...».

Los ministros desempeñan válidamente su oficio cuando actúan dentro de los límites de su competencia (can. 35)¹¹⁰. Estos límites, según los cánones que regulan el uso de las facultades de confirmar, confesar y asistir al matrimonio, son territoriales¹¹¹ y personales¹¹², que condicionan la validez del ejercicio de su jurisdicción, de las facultades. Ambos requisitos son necesarios para la validez del acto jurídico, en algunos casos se han de dar simultáneamente¹¹³. Son condiciones de carácter territorial y personal, que, sin embargo, no conciernen al sacramento del orden. Es decir, las condiciones impuestas regulan el ejercicio del sacramento, porque en virtud del territorio, domicilio, cuasidomicilio se adquiere Ordinario propio y párroco propio, o sea, se instaura la relación con la jerarquía eclesiástica y la competencia de esta sobre las

110 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Normas generales del Código de Derecho Canónico, 165-166.

111 Sobre este límite territorial son bien precisos los cánones sobre la administración de la confirmación por los presbíteros. El can. 883, 1º determina que, dentro de los límites de su jurisdicción, o sea, la iglesia particular y sobre las personas sobre las cuales tienen competencia. Los límites territoriales y personales son lo mismo que o ejercer válidamente su oficio, su jurisdicción.

112 Por lo que concierne a las personas, el c. 883, 2º en razón de la edad, pero el can. 885 porque son súbditos. Y los cánn. 886 y 887 a los extraños, no súbditos, dentro del propio territorio sólo para la ilicitud si falta la licencia del Obispo. También los Superiores de los Institutos religiosos y de las Sociedades de vida apostólica conceden facultad para confesar a sus súbditos, cánn. 967, § 3; 968; 969.

113 CIC 83, c. 1110.

personas¹¹⁴, porque la ley eclesiástica generalmente es de carácter territorial¹¹⁵. En esta perspectiva, el territorio es el límite de la competencia de la autoridad, que el can. 1111, § 1 aplica expresamente a la delegación de la facultad de asistir al matrimonio.

Sin embargo, estas condiciones pueden ser superadas, o sea, faltar de manera que el ministro se encuentra sin la facultad, o sin competencia para administrar válidamente el sacramento. Esto puede ocurrir cuando el ministro está fuera de la iglesia particular, o de su parroquia por la ausencia física del territorio¹¹⁶, por la excardinación o el cambio de domicilio (can. 967), pero también es posible encontrarse en tal circunstancia por las vacaciones, asistencia a reuniones, o simple turismo. Por consiguiente, cuando el ministro, el presbítero, se encuentra fuera de los límites de su jurisdicción territorial y el destinatario del sacramento está dentro de los considerados por el Código, entonces no tiene competencia y realiza un acto inválido. La razón es que en tal caso no desempeñaría válidamente su oficio, tal como prescribe el can. 1111, § 1. El can. 885, § 2, por razón del destinatario, permite comprender que se trata de una potestad delegada limitada a determinados casos, fuera de los cuales no tiene competencia para administrar el sacramento, pues esta norma está sujeta a las disposiciones del can. 36, § 2. Dado que la facultad es concedida en favor de otros no puede negar su uso, como en el caso del privilegio oneroso. Otra limitación del uso de la facultad es el territorio (can. 887).

En estas circunstancias de inadvertencia, de error común y de duda positiva y probable, la falta de potestad ejecutiva la suple la Iglesia para evitar la invalidez del sacramento. Así pues, a tenor del can. 144, § 1, la suplencia de las facultades se da para que el ministro que carece de la potestad ejecutiva necesaria no ponga un acto inválido, sino válido. Por ello es interesante señalar que los cánones mencionados por el § 2 del can. 144, no hablan de un acto ilícito, efecto de una prohibición¹¹⁷, sino de un acto inválido causado por una falta de facultad, o privación. Por consiguiente, el can. 144, § 2 considera la suplencia de las facultades como una concesión de potestad ejecutiva. Por tanto, la suplencia de una facultad no se puede identificar con la remoción de un obstáculo¹¹⁸, el efecto de una prohibición, ni de impedimentos, que serían

114 CIC 83, c. 107. La condición espacial y temporal del hombre es intrínseca por lo que la ley ha de tenerla en cuenta.

115 CIC 83, cc. 12; 13. Las leyes obligan en razón del territorio y no se presumen personales, ni siquiera las leyes particulares.

116 CIC 83, c. 883, 1º.

117 CIC 83, cc. 886, § 1; 887.

118 Los cánones no hablan de obstáculo o impedimento alguno, sino solamente de observancia de las normas canónicas.

objeto de una dispensa, en cuyo caso la Iglesia concedería una dispensa, sino con la concesión *ex iure* de la potestad ejecutiva delegada tanto en el fuero externo como interno (cfr. can. 142, § 2) o competencia sobre la persona¹¹⁹. En este sentido, las facultades mencionadas son una verdadera potestad de gobierno.

CONCLUSIONES

Las facultades han tenido gran importancia en la disciplina canónica como respuesta a situaciones que estaban fuera de las ordinarias consideradas por las normas comunes, principalmente en los lugares de primera evangelización, donde la implantación de la disciplina eclesiástica que se observaba en las diócesis era progresiva. El Código de derecho canónico de 1917 consideraba a las facultades como privilegios, mientras que la legislación vigente las considera como potestad ejecutiva.

Según el can. 144, § 1, la Iglesia suple la potestad ejecutiva de régimen, pero no la legislativa ni la judicial, en caso de error común y de duda positiva tanto en el fuero interno como externo. La suplencia presupone la falta de la potestad necesaria de quien pone el acto jurídico, bien porque ha perdido el oficio bien por agotamiento del número de casos o transcurso del tiempo, y consiste en la concesión de la potestad necesaria por el derecho, el legislador, para evitar que el acto sea inválido. La suplencia de la potestad ejecutiva es también una tutela del bien común.

Esta misma norma es aplicada por el can. 144, § 2 a las facultades de confirmar, confesar y asistir al matrimonio. Se trata de una decisión exclusiva del legislador con la cual desechaba la tendencia y los actos preparatorios de la misma, con la cual viene a determinar la naturaleza de dichas facultades como potestad ejecutiva. De esta manera afirma la enseñanza de Pío XII, que con el sacramento del orden no se recibe la potestad de gobierno.

La naturaleza de tales facultades como potestad ejecutiva se deduce de las disposiciones sobre el modo de obtenerlas, perderlas y su uso, que son las correspondientes a la potestad ordinaria y delegada. Las facultades de administrar la confirmación y de asistir al matrimonio, que se ejercen en el fuero externo, no ofrecen dificultad para reconocer dicha naturaleza, ya que la última puede ser ejercida por un laico. La facultad de confesar, en cambio, debido al cam-

119 El can. 977 establece que fuera del caso de peligro de muerte, el sacerdote no absuelve válidamente al cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo.

bio terminológico y a la literatura desarrollada sobre el texto preparatorio, no aceptado, ha dado lugar a pensar que no es potestad ejecutiva, o verdadera facultad. Sin embargo, el legislador la considera igual que las otras, pues el can. 966, § 1 establece que además (*praeterquam*) de la potestad de orden es necesaria la facultad, competencia sobre el penitente, para la validez de la absolución. Por ello la facultad de confesar hay que considerarla como una potestad ejecutiva.

Julio García Martín, CMF